

perjuicios que causaren; y en caso de insolvencia en la suspensión de oficio por dos años.

Art. 1.896. Siempre que en los casos de los artículos 1.890 y 1.891 se advierta que por negligencia de los jueces ó notarios, ó por cualquiera otra causa, no se ha hecho el registro en el término legal, podrá hacerse, y la hipoteca surtirá efectos desde la fecha del registro. Los que resulten responsables, quedan obligados al pago de daños y la indemnización de perjuicios.

Art. 1.897. El registro se hará en los libros del Registro público, á cuyos términos pertenece por razón de su ubicación los predios hipotecados.

Art. 1.898. El acreedor que pretenda registrar su hipoteca, presentará en el oficio respectivo título original.

Art. 1.899. En el registro constarán:

I. Los nombres, domicilios, profesiones, edad del acreedor y deudor. Las personas morales se designarán por el nombre oficial que lleven, las compañías por su razón social;

II. La fecha y naturaleza del crédito; la autoridad ó notario que lo suscriba, y la hora en que se presente al registro;

III. La especie de derecho que se constituye, transmita, modifique y extinga por el título, como el contrato, partición, ó juicio de que proceda;

IV. El monto del crédito que se garantiza. La obligación garantida no fuere de cantidad determinada, los interesados fijarán en la escritura constitutiva de la hipoteca la estimación que le den;

V. Si causa réditos, se expresarán la tasa de ellos y la fecha desde que deben correr;

VI. La época desde la cual podrá exigirse el pago del capital;

VII. La naturaleza del derecho real ó de

predios hipotecados, con la ubicación de éstos, sus nombres, números, linderos y demás circunstancias que los caractericen;

VIII. El pago de las contribuciones á que estuviere sujeta la finca hipotecada.

Art. 1.900. Los bienes inmuebles ó derechos reales que se entreguen como dote estimada, se inscribirán á nombre del marido en el registro de la propiedad, en la misma forma que cualquiera otra adquisición de dominio, pero expresándose en la inscripción la cuantía de la dote de que dichos bienes hagan parte; la cantidad en que hayan sido estimados, y la hipoteca dotal que sobre ellos quede constituida.

Art. 1.901. Al tiempo de inscribir la propiedad de tales bienes á favor del marido, se inscribirá la hipoteca dotal que sobre ellos se constituya en el registro correspondiente.

Art. 1.902. Cuando la mujer tuviere inscritos como de su propiedad, los bienes inmuebles que hayan de constituir dote inestimada, ó los parafernales que entregue á su marido, se hará constar en el registro la calidad respectiva de unos y otros bienes, poniendo una nota que lo exprese así, al margen de la misma inscripción de propiedad.

Art. 1.903. Si dichos bienes no estuvieren inscritos á favor de la mujer, se inscribirán en la forma ordinaria, expresando en la inscripción su calidad de dotal y ó parafernales.

Art. 1.904. Siempre que el registrador inscriba bienes de dote estimada á favor del marido en el registro de la propiedad, hará de oficio la inscripción hipotecaria correspondiente en el registro de las hipotecas.

Art. 1.905. Si el título presentado para la primera de dichas inscripciones, no fuere suficiente para hacer la segunda, se suspenderán una y otra,

tomando de ambas la anotación preventiva que corresponda.

Art. 1.906. No podrá inscribirse en el registro ninguna escritura que carezca de alguno ó algunos de los requisitos establecidos en los artículos 1.898 y 1.899.

Art. 1.907. Es nulo el registro hecho en contra-vención á lo dispuesto en los artículos 1.897, 1.898 y 1.906.

Art. 1.908. Cualesquiera otras omisiones pueden ser subsanadas á costa del acreedor.

Art. 1.909. Todas las anotaciones del registro se escribirán y numerarán las unas á continuación de las otras, sin enmendaduras ni enterrrenglonaduras, ni más espacio que el necesario para que se distingan, y se firmarán siempre por el encargado del registro.

Art. 1.910. Si fuere indispensable hacer alguna enmienda ó enterrrenglonadura, se salvará al fin y se autorizará también con la firma del encargado.

Art. 1.911. El registro conservará sus efectos mientras no fuere cancelado ó se declare prescrito.

Art. 1.912. El registro de las hipotecas contratadas en país extranjero, sólo producirá efecto en el Distrito y en la California, hallándose el título respectivo debidamente legalizado.

Art. 1.913. El que falsamente haga registrar ó cancelar cualquiera hipoteca, será responsable de los daños y perjuicios, y sufrirá además las penas que la ley impone á los falsarios. En este caso el registro ó cancelación serán nulos.

Art. 1.914. Los encargados de los oficios de hipotecas tienen obligación de dejar ver los registros á cualquiera persona que lo pretenda, y de expedir las certificaciones que se les pidan de la libertad ó gravámenes de las fincas.

Art. 1.915. Los encargados del registro son responsables, además de las penas en que puedan in-

currir, de los daños y perjuicios á que dieren lugar:

I. Si rehusan ó retardan la recepción de los documentos que les sean presentados para su registro;

II. Si no hacen los registros en la forma legal;

III. Si rehusan expedir con prontitud los certificados que se les pidan;

IV. Si cometen omisiones al extender las certificaciones mencionadas, salvo si el error proviene de insuficiencia ó inexactitud de las declaraciones, que no les sean imputables.

Art. 1.916. En los casos de los números I y III del artículo que precede, los interesados harán constar inmediatamente por información judicial de dos testigos el hecho de haberse rehusado el encargado del registro, á fin de que pueda servirles de prueba en el juicio correspondiente.

CAPÍTULO V

De la cancelación de las hipotecas.

Art. 1.917. Los registros hipotecarios pueden ser cancelados por consentimiento del acreedor ó por decisión judicial.

Art. 1.918. La cancelación consiste en la declaración hecha por el encargado del oficio de hipotecas, al margen del registro respectivo, de quedar extinguida la hipoteca con todos sus efectos.

Art. 1.919. Esta declaración puede hacerse en virtud del consentimiento expreso, ó debidamente comprobado del acreedor, ó por decisión judicial ejecutoriada.

Art. 1.920. Los padres, como administradores

de los bienes de sus hijos, los tutores de menores é incapacitados, y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, sólo pueden consentir en la cancelación del registro relativo á cualquiera hipoteca de sus representados, en el caso de paga real ó por sentencia judicial.

Art. 1.921. La cancelación legal del registro por efecto de decisión judicial ejecutoriada que lo ordene, tiene lugar:

I. Cuando extinguida la deuda en todo ó en parte, rehusa el acreedor injustamente dar su consentimiento para la cancelación total ó parcial;

II. En el caso de nulidad de registro;

III. En los demás casos que lo establezca la ley.

Art. 1.922. La acción para cancelar ó rectificar el registro, se intentará en el Juzgado de primera instancia á cuya jurisdicción corresponda el oficio en que se asentó aquél.

Art. 1.923. Si un título hubiere sido registrado en diversos oficios, se intentará la acción en el Juzgado en cuya jurisdicción esté situada la mayor parte de los bienes gravados, regulándose aquélla por la mayor cuantía de la contribución directa.

Art. 1.924. La organización de los oficios de hipotecas, los derechos y obligaciones de los registradores, la forma de las inscripciones y los demás puntos concernientes al desarrollo del sistema hipotecario, se determinarán en un reglamento especial.

CAPÍTULO VI

De la extinción de la hipoteca.

Art. 1.925. Las hipotecas se extinguen:

I. Por la rescisión, por la nulidad y por la extinción de las obligaciones á que sirven de garantía;

II. Por la destrucción del predio hipotecado, salvo lo dispuesto en el artículo 1.845;

III. Por la remisión expresa del acreedor;

IV. Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria, conforme á los artículos 1.848 y 1.865 á 1.868;

V. Por la resolución ó extinción del derecho del deudor sobre el predio hipotecado;

VI. Por la expropiación del predio hipotecado por causa de utilidad pública, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.845;

VII. Por remate judicial de la finca, conforme al artículo 2.928.

Art. 1.926. La hipoteca revivirá si el pago quedare sin efecto, ya sea porque la cosa se pierda por culpa del deudor y estando todavía en su poder, ya sea porque el acreedor la pierda en virtud de evicción.

Art. 1.927. En los dos casos del artículo anterior, si el registro hubiere sido ya cancelado, revivirá solamente desde la fecha de la nueva inscripción, quedando siempre salvo al acreedor el derecho para ser indemnizado por el deudor de los daños y perjuicios que se le hayan seguido.

TÍTULO NOVENO

DE LA GRADUACIÓN DE LOS ACREEDORES

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1.928. El deudor está obligado á pagar con todos sus bienes presentes y futuros, aunque no se estipule así en el contrato, á no ser que haya convenio expreso en contrario.

Art. 1.929. No entrarán en concurso:

I. Los que fueren propietarios de bienes no fungibles existentes en poder del deudor, ó de fungibles que se hayan entregado conforme al artículo 2.562, y se encuentren en el mismo estado;

II. Los acreedores hipotecarios.

Art. 1.930. En el primer caso del artículo anterior, la cosa ajena se entregará á su dueño luego que haya acreditado su derecho, substanciándose en caso de oposición el juicio que corresponda. En el segundo caso, el acreedor hipotecario justificará la legitimidad de su crédito en el juicio correspondiente. Los juicios á que este artículo se refiere, se substanciarán con el deudor, si él se opone al pago; con el síndico, si se oponen los acreedores, ó con ambos si se oponen el deudor y los acreedores.

Art. 1.931. El acreedor puede, en virtud de convenio expreso, acordado al tiempo de constituirse la hipoteca, hacer vender la finca hipotecada, sin las solemnidades judiciales.

Art. 1.932. El acreedor, en el caso del artículo anterior, debe presentar al juez del concurso el título que justifique su crédito, para que se tome razón de él y denunciar los términos en que se haya verificado la venta de la finca hipotecada, para los efectos de los artículos 1.934 y 1.944.

Art. 1.933. Si el acreedor no se presentare en el período que dure el concurso, éste, antes de que se pronuncie la sentencia de graduación, hará vender la finca hipotecada y depositar el importe del crédito hipotecario y de sus réditos, guardándose en lo demás las disposiciones relativas á los ausentes y las que para el caso de que se trata, establezca el Código de Procedimientos.

Art. 1.934. Del precio de toda la finca hipotecada se pagarán en el orden siguiente;

I. Los gastos del juicio de que trata el artículo 1.930, y los que se causen por las ventas de que hablan los artículos 1.931 y 1.933;

II. Los gastos de conservación y administración de la cosa hipotecada;

III. La deuda de seguros de la misma cosa;

IV. Las contribuciones que por ella se deban de los últimos cinco años;

V. Los acreedores hipotecarios, conforme á la fecha de su respectiva inscripción, y comprendiéndose en el pago los réditos de los últimos cinco años.

Art. 1.935. Para que se paguen con la preferencia señalada los créditos comprendidos en los casos segundo y tercero del artículo anterior, son requisitos indispensables que los del segundo hayan sido necesarios, y que los del tercero consten auténticamente.

Art. 1.936. Si entre los bienes del deudor se hallaren confundidos bienes muebles ó raíces adquiridos por sucesión y obligados por el autor de la herencia á ciertos acreedores, podrán éstos pedir

que aquéllos sean separados y formar concurso especial con exclusión de los demás acreedores propios del deudor.

Art. 1.937. El derecho reconocido en el artículo anterior no tendrá lugar:

I. Si la separación de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses, contados desde que se inició el concurso, ó desde la aceptación de la herencia;

II. Si los acreedores hubieren hecho novación de la deuda, ó de cualquier modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero.

Art. 1.938. Los acreedores que obtuvieren la separación de bienes, no podrán entrar al concurso del heredero, aun cuando aquéllos no alcancen á cubrir sus créditos.

Art. 1.939. Si entre los bienes del deudor hubiere algunos que pertenezcan á alguna sociedad de que aquél fuere miembro, se separarán desde luego los bienes que correspondan á los otros socios, y sólo entrarán al fondo del concurso los que fueren propios del deudor, incluyéndose en éstos los que le pertenezcan como socio.

Art. 1.940. El crédito cuya preferencia provenga de convenio fraudulento entre el acreedor y el deudor, pierde la preferencia, á no ser que el deudor provenga sólo del deudor, quien en este caso será responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan á los demás acreedores, fuera de las penas que merezca por el fraude.

Art. 1.941. Los acreedores se graduarán en el orden en que se clasifican en los capítulos siguientes, con la prelación relativa que para cada clase se establece en ellos, y con los trámites y solemnidades que prevenga el Código de Procedimientos.

Art. 1.942. Concurriendo diversos acreedores de la misma clase y número, serán pagados según la fecha de sus títulos, si aquélla constare por instru-

mento público. En cualquier otro caso serán pagados á prorrata.

Art. 1.943. Los gastos judiciales hechos por un acreedor en lo particular, serán pagados en el lugar en que deba serlo el crédito que los haya causado.

Art. 1.944. El fondo del concurso se formará con el sobrante de los bienes hipotecados, después que hayan sido cubiertos los créditos contenidos en el artículo 1.934, y con los demás bienes propios del deudor.

CAPÍTULO II

De los acreedores de primera clase.

Art. 1.945. Del fondo del concurso serán pagados con absoluta preferencia y con cualesquiera bienes:

I. Los gastos judiciales comunes, en los términos que establezca el Código de Procedimientos;

II. Los gastos de rigurosa conservación y administración de los bienes concursados.

Art. 1.946. En seguida serán pagados:

I. Los créditos por última anualidad vencida y en vencimiento de seguros de los bienes concursados;

II. Las contribuciones vencidas en los últimos cinco años;

III. Los gastos de reparación ó reconstrucción de los bienes inmuebles, siempre que éstas hayan sido indispensables, que el crédito se haya contraído expresamente para ejecutarlas, y que su importe se haya empleado en las obras;

IV. Las pensiones, réditos y demás prestaciones reales vencidas en los últimos cinco años.

La preferencia establecida en las fracciones I y III, se limita al precio de los bienes asegurados y reparados, ó que hayan causado las contribuciones.

CAPÍTULO III

De los acreedores de segunda clase.

Art. 1.947. Tiene preferencia en los muebles que se hallen en poder del deudor, el que reclama su precio, si lo hace dentro de los tres meses siguientes á la venta, si ésta fué al contado, ó si no lo fué, al vencimiento del plazo. La misma preferencia tiene el crédito por gastos hechos en la conservación de los muebles que se hallen en poder del deudor ó en el del acreedor, si es reclamado dentro de los tres meses siguientes á las reparaciones.

Art. 1.948. La preferencia establecida en el artículo anterior cesará si los bienes hubieren sido inmovilizados, según lo dispuesto en el artículo 684, ó hubieren salido del poder del deudor.

Art. 1.949. Si dichos muebles fueren máquinas ú otros útiles empleados en establecimientos industriales, el acreedor conservará su preferencia durante un año, contado desde la fecha de la venta, si ésta constare en instrumento público.

Art. 1.950. El acreedor prendario será preferido en el valor de la prenda, si ésta se hallare en su poder, ó cuando sin culpa suya hubiere perdido su posesión.

Art. 1.951. El crédito por hospedaje tiene preferencia en el precio de los muebles del deudor que se encuentren en la casa ó establecimiento del acreedor.

Art. 1.952. El crédito por fletes será preferido en el precio de los efectos transportados, si se hallan en poder del acreedor.

Art. 1.953. El crédito por simiente ó por cualquiera gasto de cultivo tiene preferencia sobre los frutos respectivos, si existen en poder del deudor.

Art. 1.954. El crédito del arrendador de predios rústicos tiene preferencia por el precio del arrendamiento, indemnización de daños y perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, sobre los frutos, útiles, instrumentos y animales destinados á la labranza y sobre el precio del subarrendamiento del inmueble, con tal que la reclamación se haga dentro de un año, contado desde el vencimiento de la obligación.

Art. 1.955. El crédito del arrendador de predios urbanos por la renta del inmueble, indemnización de perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, tiene preferencia sobre los muebles ó utensilios del arrendatario que se encuentren en la finca, con tal que la reclamación se haga en el plazo señalado en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV

De los acreedores de tercera clase.

Art. 1.956. Tienen preferencia sobre los inmuebles no hipotecados y sobre los muebles no comprendidos en el capítulo anterior:

- I. El crédito por gastos del funeral del difunto, según la costumbre del lugar;
- II. El crédito por gastos hechos en la última enfermedad del deudor, no excediendo de un año;
- III. El crédito por alimentos fiados al deudor,

para su subsistencia y la de su familia en los seis meses anteriores á la formación del concurso;

IV. Los créditos por salarios de cualesquiera servicios familiares ó domésticos, en los dos últimos años;

V. El crédito de las personas comprendidas en las fracciones V á IX del artículo 1.875, que no hubieren exigido la hipoteca necesaria;

VI. El crédito por contribuciones no comprendidas en la frac. IV del artículo 1.934, y II del 1.946;

VII. El valor de los depósitos de cosas fungibles entregadas sin marca;

VIII. El crédito del erario y de los establecimientos públicos que esté ya liquidado y que no se haya garantido conforme á la frac. XI del artículo 1.875, ó en la parte que no cubra la garantía.

Art. 1.957. Los acreedores comprendidos en las fracciones I á IV del artículo 1.875, tienen preferencia sobre los inmuebles que en ella se enumeran, cuando no hayan exigido la constitución de hipoteca expresa.

Art. 1.958. Lo dispuesto en el artículo anterior sólo se observará cuando los bienes de que en él se trata se hallen en poder del deudor.

CAPÍTULO V

De los acreedores de cuarta clase.

Art. 1.959. Pagados los acreedores contenidos en los capítulos que preceden, lo serán los hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos por no haber alcanzado á cubrir sus créditos al precio de los bienes que les fueron hipotecados.

Art. 1.960. Después se pagarán los créditos que consten en escritura pública y que no tengan otro privilegio.

Art. 1.961. Pagados estos acreedores, lo serán los que hubieren quedado en parte insolutos y estén comprendidos en los capítulos anteriores.

CAPÍTULO VI

De los demás acreedores.

Art. 1.962. Pagados los créditos enumerados en los capítulos que preceden, se pagarán los créditos que consten en documento privado con el timbre correspondiente.

Art. 1.963. Con los bienes restantes serán pagados todos los demás créditos que no estén comprendidos en los capítulos anteriores. El pago se hará á prorrata y sin atender á las fechas ni al origen de los créditos.

Art. 1.964. En último lugar se cubrirán la responsabilidad civil que provenga de delito y las multas.

TÍTULO DÉCIMO

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACIÓN
Á LOS BIENES DE LOS CONSORTES

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1.965. El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal ó bajo el de separación de bienes.

Art. 1.966. En los dos casos mencionados en el artículo anterior, puede tener lugar la constitución de dote, que en ambos se regirá por lo dispuesto en los capítulos X, XI, XII y XIII de este título.

Art. 1.967. La sociedad conyugal puede ser voluntaria ó legal.

Art. 1.968. La sociedad voluntaria se regirá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan; todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, se regirá por los preceptos contenidos en los capítulos IV, V y VI de este título, que arreglan la sociedad legal.

Art. 1.969. La sociedad voluntaria y la legal se regirán por las disposiciones relativas á la sociedad común, en todo lo que no estuviere comprendido en este título.

Art. 1.970. La sociedad conyugal, ya sea voluntaria, ya sea legal, nace desde el momento en que se celebra el matrimonio.

Art. 1.971. La sociedad voluntaria puede terminar antes que se disuelva el matrimonio, si así está convenido en las capitulaciones.

Art. 1.972. La sociedad legal termina por la disolución del matrimonio y por la sentencia que declara la presunción de muerte del cónyuge ausente.

Art. 1.973. Las sentencias que declaran el divorcio necesario ó la ausencia, terminan, suspenden ó modifican la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.

Art. 1.974. El divorcio voluntario y la separación de bienes hecha durante el matrimonio, pueden terminar, suspender ó modificar la sociedad conyugal, según convengan los consortes.

El abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él desde el día del abandono, los efectos de la sociedad legal, en cuanto le favorezcan: éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

Art. 1.975. El marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal. La mujer sólo administrará cuando haya convenio ó sentencia que así lo establezca, en caso de ausencia ó impedimento del marido, ó cuando éste haya abandonado injustificadamente el domicilio conyugal.

Art. 1.976. La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales que expresamente la establezcan, y por los preceptos contenidos en los artículos 2.073 á 2.084.

Art. 1.977. La separación de bienes puede ser absoluta ó parcial. En el segundo caso, los puntos que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, se regirán por los preceptos que arreglan la sociedad legal, á no ser que los esposos constituyan acerca de ellos sociedad voluntaria.

CAPÍTULO II

De las capitulaciones matrimoniales.

Art. 1.978. Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir, ya sociedad voluntaria, ya separación de bienes, y para administrar éstos en uno y en otro caso.

Art. 1.979. Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio ó durante él; y pueden comprender, no sólo los bienes de que sean dueños los esposos ó consortes al tiempo de celebrarlas, sino también los que adquieran después.

Art. 1.980. Las capitulaciones no pueden alterarse ni revocarse después de la celebración del matrimonio, sino por convenio expreso ó por sentencia judicial.

Art. 1.981. Las capitulaciones deben otorgarse en escritura pública.

Art. 1.982. Cualquiera alteración que en virtud de la facultad que concede el artículo 1.980, se haga en las capitulaciones, deberá otorgarse en escritura pública y con intervención de todas las personas que en ellas fueren interesadas.

Art. 1.983. La alteración que se haga en las capitulaciones, deberá anotarse en el protocolo en que éstas se extendieron, y en los testimonios que de ellas se hubieren dado.

Art. 1.984. Sin el requisito prevenido en el artículo anterior, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.

Art. 1.985. Los pactos celebrados con infracción de los artículos 1.981 y 1.982, son nulos.

CAPÍTULO III

De la sociedad voluntaria.

Art. 1.986. La escritura de capitulaciones que constituyan sociedad voluntaria, debe contener:

I. El inventario de los bienes que cada esposo aportare á la sociedad, con expresión de su valor y gravámenes;

II. La declaración de si la sociedad es universal, ó sólo de algunos bienes ó valores; expresándose cuáles sean aquéllos ó la parte de su valor que deba entrar al fondo social;

III. El carácter que hayan de tener los bienes que en común ó en particular adquieran los consortes durante la sociedad, así como la manera de probar su adquisición;

IV. La declaración de si la sociedad es sólo de ganancias; expresándose por menor cuáles deban ser las comunes y la parte que á cada consorte haya de corresponder;

V. Nota especificada de las deudas de cada contrayente, con expresión de si el fondo social ha de responder de ellas ó sólo de las que se contraigan durante la sociedad, sea por ambos consortes ó por cualquiera de ellos;

VI. La declaración terminante de las facultades que á cada consorte correspondan en la administración de los bienes y en la percepción de los frutos, con expresión de los que de éstos y aquéllos pueda cada uno vender, hipotecar, arrendar, etc., y de las condiciones que para esos actos hayan de exigirse.

Art. 1.987. Además de las cláusulas contenidas en el artículo anterior, los esposos pueden estable-

cer todas las reglas que crean convenientes para la administración de la sociedad, siempre que no sean contrarias á las leyes.

Art. 1.988. Es nula toda capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda á la que proporcionalmente corresponda á su capital ó á las utilidades que deba percibir.

Art. 1.989. Cuando se establezca que uno de los consortes sólo deba tener una cantidad fija, el otro consorte ó sus herederos deberán pagar la suma convenida, haya ó no utilidades en la sociedad.

Art. 1.990. Los acreedores que no hubieren tenido conocimiento de los términos en que estuviere constituida la sociedad voluntaria, podrán ejercitar sus acciones conforme á las reglas de la ley; pero el consorte que en virtud de las capitulaciones no deba responder de aquella deuda, conservará salvos sus derechos para cobrar la parte que le corresponda, de los gananciales del otro consorte, y si éstos no alcanzaren, de los bienes propios de éste.

Art. 1.991. Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada contrayente, será considerado como donación, y quedará sujeto á lo prevenido en los capítulos VIII y IX de este título.

Art. 1.992. Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes ó las buenas costumbres, los depresivos de la autoridad que respectivamente les pertenece en la familia, y los contrarios á las disposiciones prohibitivas de este Código y á las reglas legales sobre divorcio, sea voluntario, sea necesario, emancipación, tutela, privilegios de la dote y sucesión hereditaria, ya de ellos mismos, ya de sus herederos legítimos.

Art. 1.993. El menor que con arreglo á la ley puede casarse, puede también otorgar capitulaciones, que serán válidas si á su otorgamiento concurren las mismas personas, cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

Art. 1.994. Las capitulaciones deben contener la expresión terminante de las disposiciones legales que por ellas se modifican, y el notario, bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa, está obligado á hacer constar en la escritura haber advertido á las partes de la obligación que impone este artículo y de lo dispuesto en el 1.968.

Art. 1.995. No pueden modificarse por las capitulaciones los artículos 1.968, 2.018, 2.020, 2.021, 2.022, 2.030, 2.034, 2.036 fracción I, 2.040, 2.041, 2.048, 2.049, 2.050, 2.051, 2.052, 2.053, 2.056, 2.057, 2.058, 2.059, 2.060 hasta las palabras *al matrimonio*; 2.062, 2.063, 2.064, 2.067, 2.069 y 2.070.

Art. 1.996. A falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo la condición de sociedad legal.

CAPÍTULO IV

De la sociedad legal.

Art. 1.997. El matrimonio contraído fuera del Distrito ó de la California, por personas que vengán después á domiciliarse en ellos, se sujetará á las leyes del país en que se celebró, salvo lo dispuesto en los artículos 13 y 17, y sin perjuicio de lo que los consortes acordaren por capitulaciones posteriores, otorgadas conforme á este Código.

Art. 1.998. Los naturales ó vecinos del Distrito

y de la California que contraigan matrimonio fuera de esas demarcaciones, tienen obligación de sujetarse á las disposiciones de este título y á las contenidas en los artículos 12, 13, 14 y 16.

Art. 1.999. Son propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que poseía antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante la sociedad.

Art. 2.000. Lo son también los que durante la sociedad adquiere cada cónyuge por don de la fortuna, por donación de cualquiera especie, por herencia ó por legado, constituidos á favor de uno solo de ellos.

Art. 2.001. Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá de la dote ó del capital del marido, en su respectivo caso, el importe de las cargas de aquéllas, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad.

Art. 2.002. Son propios de cada consorte los bienes adquiridos por retroventa ú otro título propio, que sea anterior al matrimonio, aunque la prestación se haya hecho después de la celebración de él.

Art. 2.003. Los gastos que se hubieren causado para hacer efectivo el título, serán de cargo del dueño de éste.

Art. 2.004. Son propios los bienes adquiridos por compra ó permuta de los raíces que pertenecían á los cónyuges, para adquirir otros también raíces que se sustituyan en lugar de los vendidos ó permutados.

Art. 2.005. Cuando se vendan los bienes inmuebles propios de uno de los cónyuges, y su precio no se invierta en comprar otros inmuebles, el precio adquirido se considerará como propio del cónyuge dueño de los bienes vendidos, si éstos entraron á la sociedad conyugal sin ser estimados; pero

si se estimaron al celebrarse el matrimonio ó al otorgarse las capitulaciones matrimoniales, será de propiedad del dueño el precio en que fueron estimados, reputándose como ganancias ó pérdidas de la sociedad el aumento ó disminución que hayan tenido al ser enajenados.

Art. 2.006. Es propio de cada cónyuge lo que adquiere por la consolidación de la propiedad y el usufructo, así como son de su cargo los gastos que se hubieren hecho.

Art. 2.007. Si alguno de los cónyuges tuviere derecho á una prestación exigible en plazos, que no tenga el carácter de usufructo, las cantidades cobradas por los plazos vencidos durante el matrimonio no serán gananciales, sino propias de cada cónyuge.

Art. 2.008. Forman el fondo de la sociedad legal:

- I. Todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia ó por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, mercantil ó industrial, ó por trabajo mecánico;

- II. Los bienes que provengan de herencia, legado ó donación, hechos á ambos cónyuges sin designación de partes. Si hubiere designación de partes, y éstas fueren desiguales, sólo serán comunes los frutos de la herencia, legado ó donación;

- III. El precio sacado de la masa común de bienes para adquirir fincas por retroventa ú otro título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges, anterior al matrimonio;

- IV. El precio de las refacciones de créditos, y el de cualesquiera mejoras y reparaciones hechas en fincas ó créditos propios de uno de los cónyuges;

- V. El exceso ó diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta ó permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos ó permutados;

- VI. Los bienes adquiridos por título oneroso

durante la sociedad á costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes;

VII. Los frutos, acciones, rentas é intereses percibidos ó devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los consortes.

Art. 2.009. Lo adquirido por razón de usufructo, pertenece al fondo social.

Art. 2.010. Pertenecen al fondo social los edificios construídos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, á quien se abonará el valor del terreno.

Art. 2.011. Sólo pertenecen al fondo social las cabezas de ganado que excedan del número de las que al celebrarse el matrimonio fueren propias de alguno de los cónyuges.

Art. 2.012. Pertenecen igualmente al fondo social las minas denunciadas durante el matrimonio por uno de los cónyuges, así como las barras ó acciones adquiridas con el caudal común.

Art. 2.013. Pertenecen al fondo social los frutos pendientes al tiempo de disolverse la sociedad, y se dividirán en proporción al tiempo que ésta haya durado en el último año. Los años se computarán desde la fecha de la celebración del matrimonio.

Art. 2.014. El tesoro encontrado casualmente es propio del cónyuge que lo halla. El encontrado por industria pertenece al fondo social.

Art. 2.015. Las barras ó las acciones de minas que tenga un cónyuge, serán propias de él; pero los productos de ellas, percibidos durante la sociedad, pertenecerán al fondo de ésta.

Art. 2.016. Se reputan adquiridos durante la sociedad, los bienes que alguno de los cónyuges debió adquirir como propios durante ella, y que no fueron adquiridos sino después de disuelta, ya por

no haberse tenido noticia de ellos, ya por haberse embarazado injustamente su adquisición ó goce.

Art. 2.017. Serán del fondo social los frutos de los bienes á que se refiere el artículo anterior, que hubieren sido percibidos después de disuelta la sociedad y que debieron serlo durante ella.

Art. 2.018. No pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio, pero disuelto éste ó decretada la separación de bienes, pueden renunciarse los adquiridos, y vale la renuncia, si se hace en escritura pública.

Art. 2.019. Todos los bienes que existen en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras no se prueba lo contrario.

Art. 2.020. Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes, aunque sean judiciales.

Art. 2.021. La confesión en el caso del artículo que precede, se considerará como donación, que no quedará confirmada sino por la muerte del donante.

Art. 2.022. Para la debida constancia de los bienes á que se refiere el artículo 1.999, se formará un inventario de ellos en las mismas capitulaciones matrimoniales, ó en instrumento público separado. Si no se ha hecho inventario, se admite prueba de la propiedad en cualquier tiempo, pero entretanto, los bienes se presumen comunes.

CAPÍTULO V

De la administración de la sociedad legal.

Art. 2.023. El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad.

Art. 2.024. El marido puede enajenar y obligar á título oneroso los bienes muebles sin el consentimiento de la mujer.

Art. 2.025. Los bienes raíces pertenecientes al fondo social no pueden ser obligados ni enajenados de modo alguno por el marido sin consentimiento de la mujer.

Art. 2.026. En los casos de oposición infundada, podrá suplirse por decreto judicial el consentimiento de la mujer, previa su audiencia.

Art. 2.027. El marido no puede repudiar ni aceptar la herencia común sin consentimiento de la mujer; pero el juez puede suplir ese consentimiento, previa audiencia de la mujer.

Art. 2.028. La responsabilidad de la aceptación sin que la mujer consienta ó el juez la autoriza sólo afectará los bienes propios del marido y su mitad de gananciales.

Art. 2.029. Los cónyuges no pueden disponer por testamento sino de su mitad de gananciales.

Art. 2.030. Ninguna enajenación que de los bienes gananciales haga el marido en contravención de la ley ó en fraude de la mujer, perjudicará á ella ni á sus herederos.

Art. 2.031. La mujer sólo puede administrar por consentimiento del marido, ó en ausencia por impedimento de éste.

Art. 2.032. La mujer no puede obligar los bienes gananciales sin consentimiento del marido.

Art. 2.033. Puede la mujer pagar con los gananciales los gastos ordinarios de la familia, según sus circunstancias.

Art. 2.034. La mujer casada que legalmente fuere fiadora, en los casos de separación de bienes, responderá con los que tuviere propios; y en los de sociedad cónyugal, sólo con sus gananciales y con la parte que le corresponda en el fondo social.

Art. 2.035. Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges ó sólo por el marido, ó por la mujer con autorización de éste, ó en su ausencia ó por su impedimento, son carga de la sociedad legal.

Art. 2.036. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Las deudas que provengan de delito de alguno de los cónyuges ó de algún hecho moralmente reprobado, aunque no sea punible por la ley;

II. Las deudas que graven los bienes propios de los cónyuges, no siendo por censos ó pensiones cuyo importe haya entrado al fondo social.

Art. 2.037. Las deudas de cada cónyuge, anteriores al matrimonio, no son carga de la sociedad legal, á no ser en los casos siguientes:

I. Si el otro cónyuge estuviere personalmente obligado;

II. Si hubieren sido contraídas en provecho común de los cónyuges.

Art. 2.038. Se comprenden entre las deudas de que habla el artículo que precede, las que provengan de cualquier hecho de los consortes, anterior al matrimonio, aun cuando la obligación se haga efectiva durante la sociedad.

Art. 2.039. Los créditos anteriores al matrimonio, en el caso de que el cónyuge obligado no tenga con qué satisfacerlos, sólo podrán ser pagados con los gananciales que le correspondan, después de disuelta la sociedad legal.